

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 159.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman del Artículo 7 el primero y segundo párrafo, del Artículo 8 las fracciones I y III, del Artículo 12 el primero y segundo párrafo, del Artículo 16 el primer párrafo, los Artículos 18, 19, 25, 38, 60, el segundo párrafo del Artículo 75, los Artículos 77, 80, 83, 86, 89, 91, 111, 113, 116, 118, 121, 122, el primer párrafo del Artículo 125, los Artículos 128, 131, 131-C, 135, el primer párrafo de la fracción II del Artículo 136, los Artículos 140-E, 144, 145, 147, 153, 158, 162, 163, 169, 170, 179, la fracción XI del Artículo 181 y la fracción X del Artículo 182; así mismo se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del Artículo 21, de igual manera del Título Tercero Capítulo Segundo se adiciona la sección cuarta bis.- Por Servicios de Control Vehicular y se adicionan los Artículos 111-A, 111-B, 111-C, 111-D, 111-E, 111-F, 111-G y 111-H, la fracción XII del 181 y la fracción XI del 182; y se derogan los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de la fracción I del Artículo 30, y el Artículo 35 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto están obligados a recabar, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del acto, la autorización de las autoridades fiscales, debiendo presentar solicitud que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

I a V.- . . .

Cualquier modificación a los datos comprendidos en las fracciones precedentes, deberá comunicarse por escrito a las autoridades fiscales, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha en que vaya a realizarse la actividad objeto de este impuesto.

. . . .

ARTÍCULO 8.- . . .

I.- Presentar a las autoridades fiscales, la emisión total de los boletos de entrada, cuando menos un día antes al de la realización de la actividad autorizada, a fin de que se autoricen con el sello respectivo;

II.- . . .

III.- No variar los programas y precios dados a conocer sin que se dé aviso a las autoridades fiscales y se recabe nueva autorización antes de la realización de la actividad; y

IV.- . . .

ARTÍCULO 12.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se pagará en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados.

En la fecha en que se realice el evento, el interventor autorizado podrá recabar el pago correspondiente al impuesto y expedir un recibo provisional válido con el cual el organizador podrá exigir a contra-entrega del mismo el recibo oficial del pago del impuesto en los establecimientos autorizados.

...

I y II...

ARTÍCULO 16.- Es base de este impuesto, el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el que se encuentre señalado en los tabuladores oficiales de valores mínimos de las autoridades fiscales, o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando sean modelos anteriores al año en curso.

...

...

ARTÍCULO 18.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la operación, aplicando la tasa que establezca esta ley.

ARTÍCULO 19.- Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar a las autoridades fiscales, o en las instituciones de crédito autorizadas, una manifestación en las formas oficialmente aprobadas, que contenga los datos del vehículo y documentos relativos a la operación.

ARTÍCULO 21.- ...

...

I a III.- ...

- IV.** Pagos de premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.
- V.** Pagos de compensaciones.
- VI.** Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VII.** Pagos de tiempo extraordinario de trabajo
- VIII.** Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- IX.** Pagos de primas de antigüedad.
- X.** Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades
- XI.** Pagos de comisiones
- XII.** Pagos de servicios de comedor y comida a los trabajadores.
- XIII.** Pagos de vales de despensa.
- XIV.** Pagos de servicio de transporte.
- XV.** Pagos de primas de seguros por gastos médicos o de vida.
- XVI.** Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo.
- XVII.** Indemnización por riesgos de trabajo.
- XVIII.** Premios por asistencia y puntualidad hasta el 10% de su salario base.
- XIX.** Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 25.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 30.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- . . .

1. Se deroga
2. Se deroga
3. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte;
4. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
5. Se deroga
6. Se deroga
7. Se deroga
8. Se deroga
9. Se deroga
10. a 13. . . .

II.- . . .

ARTÍCULO 35.- Se deroga

ARTÍCULO 38.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, dentro de los tres primeros meses de cada año, en el mismo recibo con el que se paguen las contribuciones de Control Vehicular.

ARTÍCULO 60.- El impuesto se calculará por mes de calendario y su pago deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se obtengan los ingresos por los servicios gravados por este impuesto, en las formas aprobadas por las Autoridades Fiscales.

Si el contribuyente tuviera varios establecimientos en el territorio de Coahuila, presentará por todos ellos una sola declaración de pago en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente, si éste estuviera dentro del territorio de Coahuila o en el principal establecimiento dentro del territorio del Estado.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las

autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 75.- . . .

Cuando los premios sean en especie y no se exprese su valor o cuando el valor expresado sea inferior al que tenga en el mercado el bien que se entrega como premio, éstos serán valuados por perito que será designado por las autoridades fiscales.

. . .

ARTÍCULO 77.- El pago de este impuesto deberá efectuarse por el retenedor en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, dentro de los diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en el cual se haga entrega del premio.

ARTÍCULO 80.- El pago de estos derechos deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que establece esta Ley, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 83.- El pago de estos derechos deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tasas y tarifas que establece esta Ley, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 86.- El pago de los derechos por los servicios prestados por la Dirección Estatal y las oficialías del Registro Civil a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

PAGO

ARTÍCULO 89.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 91.- El pago de los derechos por los servicios a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 104-A.- . . .

Para el otorgamiento del permiso, deberá hacerse una solicitud ante las Autoridades Fiscales, cumpliendo los requisitos que al efecto señale la autoridad estatal, acompañado del permiso temporal otorgado por el municipio en original y copia para su cotejo.

. . .

. . .

ARTÍCULO 111.- El pago de este derecho deberá realizarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la expedición de la licencia de funcionamiento y revalidación anual, en su caso.

**SECCIÓN CUARTA BIS
POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A CONTROL VEHICULAR**

ARTÍCULO 111-A.- Los servicios relativos a control vehicular causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificador o refrendo anual:

1. Automóviles, camiones y camionetas:

a) Hasta de 10 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.).

b) De más de 10 años y hasta 20 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, \$615.00 (SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

c) De más de 20 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, \$426.00 (CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

d) Los vehículos de carga de tres o más toneladas, omnibuses y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, además de la cuota que les corresponde conforme a los subincisos anteriores, deberán pagar la cantidad de \$651.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) con el refrendo anual, a excepción de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros o carga, mediante concesión otorgada por las autoridades estatales o municipales.

Los ingresos que se generen conforme al párrafo anterior, deberán destinarse al pago de programas de rehabilitación y mejoramiento de las vías de comunicación.

2. Para demostración, \$997.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

II.- Expedición de juego de placas para demostración de vehículos \$1,921.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.);

III.- Expedición de tarjeta de circulación para remolques accionados por vehículos de tracción mecánica; \$615.00 (SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.);

IV.- Expedición de placa y tarjeta de circulación con vigencia anual para motocicleta, \$192.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

V.- Expedición de placa para bicicleta, \$58.00 (CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Dotación de placas metálicas con número identificador para los vehículos siguientes:

1. Automóviles, camiones y camionetas, \$552.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

2. Vehículos de servicio público, \$632.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

3. Remolques \$307.00 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

En el caso de que el contribuyente adquiera placas metálicas con número identificador, además deberá pagar los derechos por la expedición de la tarjeta de circulación y la calcomanía con número identificador.

VII.- Por la obtención de un número de placas específico (sujeto a disponibilidad) \$2,720.00 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

VIII.- Expedición de permisos por quince días para circular sin placas, \$222.00 (DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Reposición o cambio de tarjeta de circulación, \$290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);

X.- Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, \$145.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); y

XI.- La baja de placas del Estado y de otros Estados \$0.00.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 111-B.- El propietario de un vehículo deberá dar aviso si se llevase a cabo la enajenación de éste o fuese motivo de baja en la circulación.

Los avisos a que se refiere este artículo deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

ARTÍCULO 111-C.- El solicitante del servicio de control vehicular y el adquirente de placas y tarjeta de circulación, deberán dar aviso de cuantos cambios de domicilio lleve a cabo que alteren el registro vehicular.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se realice la operación.

PAGO

ARTÍCULO 111-D.- El pago de estos derechos deberá hacerse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tarifas que establece esta ley.

La adquisición de placas, tarjeta de circulación y engomado con número identificador, deberá realizarse dentro de los primeros tres meses del año siguiente al en que venza su vigencia. Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas, deberán hacerlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

El refrendo anual correspondiente a las placas metálicas, deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Los demás derechos regulados en esta Sección, se pagarán en el momento en que se soliciten.

ARTÍCULO 111-E.- Los documentos relativos a los servicios de control vehicular serán entregados a los contribuyentes por las autoridades fiscales previo pago de las contribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 111-F.- La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere la presente Sección, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 111-G.- Los vehículos, cuyos propietarios no cumplan dentro del plazo establecido en este Capítulo con sus obligaciones fiscales de control vehicular, y por consecuencia no cuenten con tarjeta de circulación vigente, amparada con el engomado correspondiente, serán sujetos a los procedimientos económicos coactivos previstos en la legislación aplicable en el Estado.

ARTÍCULO 111-H.- Las autoridades fiscales, en cumplimiento a lo señalado en el artículo que antecede, podrán embargar precautoriamente los vehículos que no cuenten con la tarjeta de circulación actualizada por el engomado correspondiente, cuando se incumplan las obligaciones fiscales de control vehicular en dos ejercicios fiscales consecutivos, siguiendo para ellos los procedimientos legales correspondientes.

Si el contribuyente, en la diligencia de embargo, se niega a ser depositario del vehículo con todas las obligaciones inherentes a la depositaría judicial que contemple el Código de Procedimientos Civiles, o durante la diligencia omite o se niega a manifestar su aceptación de la referida depositaría, no obstante ser informado de ese derecho, el vehículo quedará bajo la depositaría de la autoridad fiscal, en el lugar que ésta designe para su guarda, corriendo el contribuyente con los gastos que se originen por este concepto.

En los supuestos del párrafo anterior, si es necesario, la autoridad fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el traslado del vehículo al lugar designado por aquélla.

Si antes de que se agote el procedimiento económico-coactivo, el contribuyente cumple con el pago de los derechos a que se refiere esta Sección y los recargos correspondientes o conviene con las autoridades fiscales el cumplimiento de su adeudo, se levantará el embargo en que se hubiere practicado sobre su vehículo.

ARTÍCULO 113.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 116.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 118.- Los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, relativos a control vehicular causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificadorio o refrendo anual:

1. Vehículos de servicio público, \$997.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

2. Remolque de servicio público, \$568.00 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

II.- Tarjetón de identificación del servicio público de transporte, \$260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);

III.- Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, \$143.00 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); y

ARTÍCULO 121.- El pago de estos derechos deberá hacerse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tarifas que establece esta ley.

...
...
...

ARTÍCULO 122.- Los documentos relativos a los servicios de control vehicular serán entregados a los contribuyentes por las autoridades fiscales previo pago de las contribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 125.- Las autoridades fiscales, en cumplimiento a lo señalado en el artículo que antecede, podrán embargar precautoriamente los vehículos que no cuenten con la tarjeta de circulación actualizada por el engomado correspondiente, cuando se incumplan las obligaciones fiscales de control vehicular en dos ejercicios fiscales consecutivos, siguiendo para ellos los procedimientos legales correspondientes.

...
...
...

ARTÍCULO 128.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 131.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 131-C.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberán efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 135.- La oficina pagadora de la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado, al hacer el pago parcial o total de las obras o servicios, retendrá el importe de los derechos a que se refiere el artículo 118 de esta ley.

El pago de los derechos por los servicios a que se refiere el artículo 119, deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 136.-. . . .

I.

II. Los servicios que presta la Fiscalía General del Estado a través de sus unidades administrativas, causarán derechos conforme a la siguiente:

...
...

ARTÍCULO 137.- El pago de los servicios a que se refiere este Capítulo deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 140-E.- El pago de los servicios y gastos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio, conforme a la liquidación que expida la Dependencia que preste el servicio.

...

ARTÍCULO 144.- Las autoridades fiscales estarán facultadas para determinar el importe de las contribuciones, quien deberá tomar en cuenta para su determinación, el costo real del gasto público originado.

ARTÍCULO 145.- Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en las Instituciones de Crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

ARTÍCULO 147.- Las autoridades fiscales, formularán y notificarán la resolución que determine las contribuciones a cargo de los contribuyentes, en la que se expresará la causa y monto del gasto provocado.

ARTÍCULO 153.- El pago de esta contribución deberá efectuarse en las autoridades fiscales, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos objeto de esta contribución.

ARTÍCULO 158.- El pago de esta contribución deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, en el mismo recibo con que se realicen los pagos de los derechos objeto de esta contribución.

ARTÍCULO 162.- Cuando se trate de obras por cooperación de carácter estatal, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las autoridades fiscales, serán el conducto del Ejecutivo del Estado para tomar las siguientes determinaciones:

I a III.- . . .

ARTÍCULO 163.- En todo caso, a las autoridades fiscales les corresponderá:

I a II.- . . .

ARTÍCULO 169.- Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en las instituciones de crédito autorizadas, al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazo que ésta determine.

ARTÍCULO 170.- Las autoridades fiscales formularán la liquidación de la contribución por obra pública para cada contribuyente en particular.

ARTÍCULO 179.- La contribución por responsabilidad objetiva se pagará en las Instituciones de Crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que se notifique al contribuyente el resultado de los estudios técnicos que lleve a cabo la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTÍCULO 181.- . . .

I a X.- . . .

XI.- Las comisiones a cargo de las personas físicas, comercios e instituciones, por concepto de retenciones que se realicen a los trabajadores del Gobierno del Estado, de conformidad con los convenios de pagos y aportaciones, las que en todo caso será del dos al millar; y

XII.- Otros no especificados.

ARTÍCULO 182.- . . .

I a IX.- . . .

X.- Recursos provenientes de ahorros presupuestales; así como aquellos recaudados por cualquier otro concepto, que exceda del presupuesto de operación autorizado para los organismos y entidades públicas, incluso los provenientes de financiamientos; y

XI.- Otros no especificados.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los servicios del Registro Público, que tiene a su cargo la Secretaría de Gobierno, regulado en el Título III, Capítulo Primero, Sección Primera, serán prestados por está o por el Organismo descentralizado que se cree para tal efecto, a partir de la fecha en que éste inicie operaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Los servicios que tiene a su cargo la Secretaría de Finanzas, regulado en el Título III, Capítulo Segundo, serán prestados por está o por el Organismo descentralizado que se cree para tal efecto, a partir de la fecha en que éste inicie operaciones.

ARTÍCULO CUARTO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ

DIPUTADO SECRETARIO

IGNACIO SEGURA TENIENTE

DIPUTADA SECRETARIA

CECILIA YANET BABUN MORENO